Esquel, de marzo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de inconstitucionalidad intentado a fs. 516/517 vta. contra la Sentencia Interlocutoria N° 12 (CANO) de fecha 10 de febrero de 2012 (fs. 501/505); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso intentado, que se encuentra regulado en el art. 292, 293, 303 y 304 de la Ley N° XIII–Nº 5.----------

------Que, conforme lo tiene decidido esta Alzada el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el medio de impugnación tendiente a que el Superior Tribunal de Justicia verifique si ha sido bien decidido en la sentencia definitiva de última instancia, el caso constitucional oportunamente planteado en la causa. Entendiéndose por caso constitucional, aquél que versa sobre la validez de una norma impugnada como contraria a la Constitución de la Provincia o sobre la inteligencia de alguna de sus cláusulas.----------

------"*Connota una casación por errores in iudicando, semejante a lo que cubre el recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, pues mediante él se procura la corrección de los posibles errores de juicio que puede contener aquella sentencia final, padecidos al interpretar el alcance de algunos preceptos en relación a los de la Constitución provincial."*-------

------Y «*El objeto del recurso de inconstitucionalidad es la ley misma en lo que hace a su validez constitucional; y el examen que provoca se refiere a la congruencia o discordancia de la ley con la Constitución y no puede fundarse, en principio, en que la sentencia misma sea inconstitucional.*"(MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación,* t. III, p. 874, Editora Platense, Bs. As., 1993).----------

------Concordantemente, ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia que "*Respecto al* Recurso *de* Inconstitucionalidad *con fundamento en los artículos 300 y 301 (actual 303 y 304) del CPCC ha de decirse "que... es un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia del control de*

constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, tratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional."(Sumario 13.222, STJ-SI Nº 05/2002)----------

------En este contexto, analizado el escrito de fundamentación del recurso, el recurrente a fs. 517, invoca que ocasiona agravio no hacer lugar a la excepción de incompetencia conforme lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional dado que la Dirección Nacional de Vialidad al ser integrada como tercera en la presente causa, ve eventualmente comprometido su patrimonio si llegase a ser condenada en autos.----------

------En efecto, y en función de lo que venimos diciendo con ese solo argumento no introduce en forma correcta, ni justifica en términos inequívocos alguno de los cuatro casos o cuestiones constitucionales locales que, según el art. 303 del CPCC, habilitan la extraordinaria vía del recurso de inconstitucionalidad en la Provincia del Chubut.----------

------Si bien "*No se exigen fórmulas determinadas o términos sacramentales, sí la mención concreta del derecho constitucional local que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito*". (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 282, Astrea, Bs. As., 1999).----------

------En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido ciertos criterios con relación al recurso extraordinario federal –que si bien difiere en cuanto a su objeto (cuestiones federales), tiene idéntica naturaleza (recurso casatorio) y finalidad (control de constitucionalidad) que el recurso de inconstitucionalidad local– que allanan el camino del examen de admisibilidad a cargo de esta Excma. Cámara. Así, la Corte ha dicho: "no basta hacer referencias generales; se requiere citas concretas que determinen con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido" (*Fallos:* 160:101. En igual sentido: 121:144; 127:271; 130:315; 142:318; 144:5; 177:400; 187:505); "no puede hacérselo [al planteamiento de la cuestión federal] implícitamente, sino que requiere una

invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse" (*Fallos:* 187:296. En igual sentido: 112:79; 117:366; 160:101. Véase también: 187:505; 210:554; 222:214; 225:130; 236:189; 243:145 y 497; 247:440); "[la cuestión federal debe ser] un aspecto central del debate judicial y no meramente accidental o lateral" (*Fallos:* 179:5. Véase también: 183:308; 214:157).----------

------Razón por la cual entendemos debe rechazarse el recurso planteado por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DENEGAR** por inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado a fs. 516/517 vta. contra la Sentencia Interlocutoria N° 12 (CANO) de fecha 10 de febrero de 2012 (fs. 501/505) por los considerandos expuestos.----------

------**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Marcelo Peral por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **MARCELO PERAL**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-